



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-113/2023

RECURRENTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ  
RIBA<sup>1</sup>

AUTORIDADES                      RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO:            GENARO            ESCOBAR  
AMBRIZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **dicta acuerdo** por el que **remite** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>5</sup>, la demanda mediante la cual el actor controvierte el **Acuerdo INE/CG232/2023**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en Derecho proceda.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local y convocatoria.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Consejo General o INE.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

<sup>4</sup> En lo posterior, este Tribunal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala Regional.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Consejo General del INE.

## SUP-RAP-113/2023

Estado de Guanajuato para renovar diputaciones y ayuntamientos de la entidad, asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/045/2020<sup>7</sup>, por el que se convocó a las elecciones ordinarias a efecto de renovar dichos cargos.

**2. Aprobación de candidatura independiente.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del citado Instituto emitió el acuerdo CGIEEG/149/2021<sup>8</sup>, en el que aprobó la candidatura independiente del actor para aspirar a la diputación local propietaria del distrito IX, en el Estado de Guanajuato.

**3. Acto impugnado.** En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG232/2023** en el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de apelación a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral.

**5. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-113/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>9</sup>, porque se debe determinar cuál

---

<sup>7</sup> <https://www.ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>8</sup> <https://www.ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-149-pdf/>

<sup>9</sup> Con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA*



es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada.

En ese sentido, la decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la Magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Al respecto, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir, el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución general, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a

---

*SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

## **SUP-RAP-113/2023**

esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la demanda se presentó el doce de junio, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

### **SEGUNDA. Competencia y remisión**

#### **a. Decisión**

La **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada por el recurrente.

Si bien, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia planteada está relacionada únicamente con el requerimiento del remanente de la campaña del recurrente, como otrora candidato independiente a la diputación local propietaria del distrito IX, en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que la mencionada Sala Regional ejerce jurisdicción.

#### **b. Marco normativo**

Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>.

La Constitución federal reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, este

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>11</sup> Artículo 99, de la Constitución federal.



Tribunal se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior está facultada para remitir a las Salas Regionales, a efecto de su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral<sup>12</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017<sup>13</sup>, el Pleno de esta Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución federal; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y, con base en los acuerdos generales que emita.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

## SUP-RAP-113/2023

Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos y actores políticos, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>14</sup>

**c. Caso concreto.** La controversia tiene su origen en el Acuerdo INE/CG232/2023 aprobado por el Consejo General del INE en el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021 que se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

La pretensión del recurrente —*otrora candidato independiente a Diputado local por el Distrito IX en el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Guanajuato*— es que se revoque el referido Acuerdo al considerar que la notificación realizada por vía del Sistema Integral de Fiscalización es ilegal<sup>15</sup> además de que el acuerdo controvertido carece de congruencia y exhaustividad.

Precisa que durante el periodo de su campaña obtuvo \$9'000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) de aportaciones privadas y \$1'079'535.55 (un millón

---

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.

<sup>15</sup> Sostiene que tras dieciocho meses de inactividad procesal, el Consejo General del INE ilegalmente ordenó que se le notificara el acuerdo combatido por medio del Sistema Integral de Fiscalización, cuando el procedimiento ya había caducado al haber pasado el plazo razonable de un año, por lo tanto al menos tenía que notificar personalmente (en su domicilio físico y no por vía de un sistema digital) para asegurarle el acceso a la justicia en tiempo y forma.



setenta y nueve mil quinientos treinta y cinco 55/100 M.N.) de financiamiento público, lo cual sumó \$1'088'535.55 (un millón ochenta y ocho mil quinientos treinta y cinco 55/100 M.N.), cantidad a la que se le descontaron los gastos de su campaña, concluyendo con un saldo remanente de \$282.80 (doscientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.).

Señala que al presentar sus informes y aclaraciones en el Sistema Integral de Fiscalización se presentaron fallas porque éste no funcionaba correctamente; no obstante ello, cumplió el requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>16</sup>.

Alega que el Consejo General del INE no verificó que la UTF hiciera algún ejercicio de revisión de cuentas o acordado el escrito que presentó a dicha Unidad donde aclaró y demostró que los remanentes eran sólo por \$282.80 (doscientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.), máxime que el Acuerdo controvertido sí ordena (en su punto 27) a la UTF que se le diera vista y (en su punto 31) que los sujetos obligados contestaron y aclararon el dos de septiembre del dos mil veintiuno, sin referir si la contestación y aclaración fue tomada en cuenta por la UTF, lo cual vulnera su Derecho de petición, así como las garantías de certeza jurídica y de audiencia.

Estima que se omitió revisar correctamente la información contable y reportes de gastos de su campaña, que no se atendió la contestación del requerimiento en donde aclaró que se gastó la totalidad de los recursos que obtuvo; además de que pasaron veinte meses sin actividad procesal, hasta que el pasado seis junio del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato le notificó que tenía cinco días para regresar el remanente por la cantidad de \$394'189.70 (trescientos noventa cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.), siendo que en el caso, opera la caducidad de lo requerido.

#### **d. Remisión.**

Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación debe ser del **conocimiento de la Sala Monterrey**, porque ejerce jurisdicción en el

---

<sup>16</sup> En adelante, UTF.

ámbito territorial en el que está inmersa la entidad federativa vinculada con la impugnación —*Guanajuato*—, dado que, si bien los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, de las constancias del expediente se advierte que la materia de controversia corresponden al nivel estatal, esto, porque se vincula con el requerimiento del remanente del financiamiento entregado al actor para actividades de su candidatura independiente a la Diputación local en el Distrito IX, en el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Guanajuato .

En ese contexto y sin prejuzgar respecto de la complejidad que pueda implicar el análisis de los motivos de disenso que expone el actor en su demanda, no se advierte que el asunto revista las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia.

Asimismo, es de destacar que la remisión de la demanda a la Sala Monterrey no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala<sup>17</sup>.

### **TERCERA. Efectos**

Previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que **remita** el medio de impugnación y sus anexos a la **Sala Monterrey**, así como la respectiva copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

Lo anterior, para el efecto de que la Sala Regional resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

---

<sup>17</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*



## ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer y resolver de la demanda presentada por el recurrente.

**SEGUNDO. Remítase** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.*